

21 octubre 1814

2478

*[Handwritten signature]*

# EL GOBIERNO GENERAL

BNC F. Pineda 469

(874-875)

## DE LAS PROVINCIAS-UNIDAS DE LA

### NUEVA GRANADA.

**P**OR cuanto el Congreso de las mismas Provincias há decretado lo siguiente:

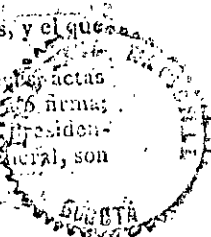
**“REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL DE LA NUEVA GRANADA SOBRE LAS BASES DE REFORMA ACORDADAS POR EL CONGRESO Y EN VIRTUD DE LA CONCENTRACION DE LOS RAMOS DE HACIENDA Y GUERRA QUE HAN HECHO LAS PROVINCIAS-UNIDAS EN EL MISMO CONGRESO.**

### DE LA NATURALEZA, CUALIDADES Y DURACION DEL GOBIERNO GENERAL.

#### ARTICULO I.

El Gobierno General ó Poder Ejecutivo de las Provincias-Unidas de la Nueva Granada reside en tres miembros elegidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno, haciendo las funciones de Asamblea Electoral á nombre de las mismas Provincias; y los que lo fueren tendrán las cualidades siguientes.

- 2º Han de ser naturales de las Provincias-Unidas de la Nueva Granada en ejercicio actual de los derechos de Ciudadano; y habiendo nacido en el Continente Colombiano ó sus Islas (llamado antes America Española) han de haber residido en el territorio de dichas Provincias cinco años por lo menos antes de la eleccion. Por lo demás, las qualidades principales que han de concurrir en los que obtengan tan importante confianza, serán la probidad, la firmeza de caracter, la actividad y la constancia, los conocimientos políticos y el amor ardiente de la independencia.
- 3º Son excluidos del Gobierno General los Extranjeros aun quando hayan obtenido Carta de naturaleza. Lo son igualmente los Españoles, menos los que habiendo residido por diez años en la Nueva Granada al tiempo de la independencia, la hayan jurado, reconocido y sostenido con hechos tan públicos é irrefragables que atrechen su adhesion á ella.
- 4º El Gobierno General es renovado parcialmente por la eleccion de un nuevo Miembro en cada un año. La suerte decidirá en los dos primeros años de la salida sucesiva de aquellos que hubieren sido nombrados la primera vez y despues por antigüedad.
- 5º En Ascendiente y Descendiente en linea recta, los hermanos, el Tio y el Sobrino, los primos hermanos y los parientes por afinidad en los referidos grado, no pueden ser á la vez miembros del Gobierno General.
- 6º En caso de enfermedad, ausencia, ó otra inhabilidad temporal de uno de los Miembros del Gobierno General, el Congreso nombrará á uno de los Secretarios para que supla sus veces; pero en caso de vacante por muerte renuncia ó deposicion de alguno de dichos Miembros, se procederá á nueva eleccion en el término de seis dias, á mas tardar.
- 7º La Presidencia del Gobierno General se turnará cada quatro meses entre sus Miembros, y el que la obtuviere se titulará *Presidente de las Provincias-Unidas de la Nueva Granada.*
- 8º El Presidente tiene la guarda del Sello de las Provincias-Unidas; á él se dirigen las leyes, actas y demás resoluciones del Congreso; ocupa el primer lugar en la eleccion y en la signatura de las firmas; y en caso de discordancia en los votos de los tres individuos, se estará á lo que determine el Presidente. Fuera de estos votos, las facultades y prerrogativas de los Miembros del Gobierno General, son iguales colectivamente.



## DE LA ELECCION DEL GOBIERNO GENERAL.

- 9<sup>o</sup>— La eleccion de los Miembros del Gobierno General se hará á escrutinio secreto por los Diputados del Congreso, cada uno de los quales comprehenderá en su votacion particular tres sujetos distintos que no tengan entre sí las relaciones de parentesco referidas en el artículo 5<sup>o</sup>.
- 10— Las tres personas que reunieren las dos terceras partes de votos de los Diputados residentes en el lugar del Congreso sin el impedimento de las relaciones expresadas de parentesco, entrarán en el ejercicio de las funciones executivas: pero sinó resultasen algunas que llenen estas condiciones, se procederá á nueva eleccion, contrayendose los sufragantes á tres, á dos ó á una persona, segun haya sido la falta de la primera óperacion.

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL.

- 11— El Gobierno General es el Xefe Supremo del Estado: lo es igualmente de todas las fuerzas de mar y tierra de las Provincias-Unidas; y en lo civil, político y judicial, és el primer Magistrado.
- 12— Como Xefe Supremo del Estado dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las Naciones extranjeras; y nombra con previo acuerdo y consentimiento del Congreso los Embajadores, Enviados, Consules y Ministros públicos. Pero los nombramientos de los demás oficiales y empleados subalternos del Gobierno los hará por sí solo.
- 13— Como Xefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra, dispone de ellas en la forma y términos que sean mas convenientes á la defensa y á la seguridad exterior é interior de las Provincias-Unidas: nombra los Oficiales y Xefes; los Generales y Comandantes en xefe del Exército y Marina: á propuesta de los Gobernadores confirma y expide los despachos á los Xefes y oficiales de las Milicias: hace laslevas y conscripciones conforme á los reglamentos establecidos ó que estableciere el Congreso: nombra Comisarios é Inspectores en todas ó en qualquiera de las Provincias para examinar el estado y cuidar del arreglo de las fuerzas veteranas y milicias nacionales; y ultimamente en el ramo de guerra tiene quantas facultades sean necesarias para poner á las Provincias-Unidas en el estado mas respetable de defensa que sea posible.
- 14— Como primer Magistrado cuida de la recta y pronta administracion de justicia en los Tribunales de la Union, ó en los que se establezcan para lo contencioso en los ramos de Hacienda y Guerra; y baxo del mismo caracter nombra con previo acuerdo y consentimiento del Congreso los Ministros de la Alta Corte de Justicia.
- 15— Como Supremo executor de las Leyes expide los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes, para su execucion: vela en la puntual observancia de todas las que existen y gobiernan actualmente compatibles con los principios políticos que han adoptado y proclamado las Provincias-Unidas: promulga y hace executar las leyes, actas, acuerdos y decretos que le comunicare el Congreso.
- 16— Pero si hallare que su execucion puede producir graves inconvenientes, los representará al Congreso dentro del término de diez dias; y si éste examinando de nuevo la materia y las objeciones, por la unanimidad de dos tercios de sus Miembros ratificare su resolucion, tendrá ésta su cumplimiento.
- 17— El Gobierno General con previo acuerdo y consentimiento del Congreso concede pensiones, distinciones y recompensas extraordinarias, compatibles con la naturaleza del Gobierno, en premio de acciones ilustres, y de servicios importantes hechos á la Patria.
- 18— Cuida de la fabricacion de la moneda conforme á la ley, pesoy sello que se assignare por el Congreso.
- 19— Decreta la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.
- 20— Como Superintendente general de Hacienda, y Supremo Administrador de las rentas y fondos públicos del Estado, expide los decretos é instrucciones que estime conducentes para el mejor arreglo economía y aumento de todos los ramos del Tesoro Nacional: nombra recaudadores para el cobro de los empréstitos, derechos y contribuciones establecidas ó que se establecieren por el Congreso: establece Administraciones generales y particulares donde lo crea mas conveniente; y nombra los Comisarios y Administradores que sean necesarios para la recaudacion de las rentas generales de la Union y de las particulares de las Provincias; si lo requiere la utilidad pública, podrá proponer al Congreso el restablecimiento de las Direcciones y Contadurías generales; y ultimamente en lo gubernativo, directivo administrativo y economico de todas las rentas y fondos públicos del Estado tiene todas las facultades y atribuciones que son inseparables de un Gobierno justo y enérgico, cuyo principal encargo es facilitar todos los recursos que sean necesarios para hacer la defensa general y salvar el Estado de los peligros que lo amenazan.
- 21— Establecidas por el Congreso las Secretarías para los diferentes ramos del despacho, el Gobierno General nombra fuera de su seno los Secretarios, y los renueva quando lo juzga conveniente.
- 22— Los Secretarios se corresponden inmediatamente con las Autoridades y Empleados de sus respectivos Departamentos, á quienes toca cumplir las órdenes que les comunicaren.
- 23— Si el Gobierno General fuere informado que se trama alguna conspiracion contra la seguridad exterior ó interior del Estado, puede decretar prision contra los que se presuman autores ó cómplices; registrar sus casas y papeles, tomarles declaraciones, evacuar citas y todas las demás medidas de prevencion que tenga á bien; pero dentro de diez dias deberá ponerlos en libertad si resultaren inocentes; y si culpables remitirlos con lo actuado al Tribunal competente para que proceda segun las Leyes.

- 24— Sin presentar al Congreso proyectos de Ley yá formados ó redactados como tales, puede poner en su consideracion medidas que sean de adoptarse y reformas que deban hacerse en los ramos de la administracion pública, especialmente en los que digan relacion con la Hacienda y la Guerra.
- 25— Ultimamente el Gobierno General tiene todas las facultades y atribuciones que le son inherentes, y las demás que en las circunstancias actuales exigen para que quede revestido de la mayor energia, sin que las que van explicadas en este reglamento sean jamás un obstáculo para llenar los altos entargos que le están confiados:

### DE LOS DEBERES DEL GOBIERNO GENERAL

- 26— El Gobierno General reside en el mismo lugar que el Congreso, y ninguno de sus miembros podrá salir del territorio de las Provincias Unidas sino despues de haber cesado en sus funciones, y justificado su conducta en la residencia.
- 27— Tampoco podrá ninguno de ellos ausentarse por mas de tres dias, ni alejarse á la distancia de ocho leguas del lugar de la residencia del Gobierno, sin previa autorizacion del Congreso, ni por menos tiempo sin acuerdo de los otros miembros.
- 28— No podrá declarar la guerra, hacer la paz, entablar tratados y alianzas, ni en caso de un ataque imprevisto continuar la guerra defensiva sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.
- 29— Todos los años presentará al Congreso una razon circunstanciada del estado de la Nacion, sus rentas, gastos y recursos, indicando los proyectos de aquellos que crea conveniente establecer;
- 30— En todo tiempo dará por escrito al Congreso las cuentas, informes é ilustraciones que éste le pida, reservando aquellos negocios que por entonces deban permanecer secretos.
- 31— Será uno de sus principales deberes velar en la exata é inviolable execucion de las leyes y para esto y qualquiera otra medida del resorte de su autoridad podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado que estimare conveniente al mejor desempeño de ésta importante obligacion.
- 32— El Gobierno General como Xefe permanente del Estado, es el que recibe á nombre suyo los Embaxadores y demás Enviados y Ministros públicos de las Naciones extrangeras;
- 33— En todo caso se llevará un libro en que los miembros del Gobierno General que hayan salvado sus votos los consignen para cubrir su responsabilidad.
- 34— Los Miembros del Gobierno General prestarán juramento ante el Congreso de guardar y cumplir inviolablemente el Acta Federal en todo lo que no estubiere innovada por el plan de reforma acordado en 23 de Setiembre último, el mismo plan, este reglamento dado en su consecuencia para su gobierno, las leyes establecidas, ó que se establecieren durante el tiempo de su servicio, y de sostener á todo trance la sagrada causa de la libertad é independencia de las Provincias Unidas.
- 35— Los expresados Miembros no podrán ser acusados ni requeridos mientras ejerzan el Gobierno General sino por delitos de alta traicion, de corrupcion ó otros de alta criminalidad. El juicio sobre dichos delitos se seguirá ante el Congreso á quien deberá unirse en estos casos, el Alto Tribunal de justicia.

### DE LAS FACULTADES DEL GOBIERNO GENERAL RELATIVAS A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES.

- 36— Los Gobernadores Provinciales ó los Xefes encargados del Gobierno de las Provincias son Agentes naturales y subalternos inmediatos del Gobierno General.
- 37— Las órdenes, decretos y resoluciones del Gobierno General, principalmente las que sean relativas á la Guerra la Hacienda y la defensa comun, serán obedecidas y cumplidas sin replica, demora ni excusa alguna por los Gobernadores de las Provincias, y solo en el caso de graves y notorios inconvenientes en su execucion las suspenderán dando cuenta á la mayor brevedad.
- 38— Pero si los Gobernadores de las Provincias faltando á sus deberes y á su propio honor que les es sagrado ( lo que no es de esperarse ) manifestaren una omision culpable; ó una desobediencia criminal en el cumplimiento de las órdenes y decretos que deben tener por objeto la salvacion de la Patria, de que ellos son sus primeros defensores; el Gobierno General usando entonces de las altas facultades que son propias de la suprema autoridad que ejerce, los exitará requerirá y compelerá por todos los medios que le están confiados; y en caso necesario podrá depurarlos, dando cuenta inmediatamente al Congreso y á la Legislatura de la Provincia para las ulteriores Provincias que haya lugar.

### DEL TRATAMIENTO Y HONORES DEL GOBIERNO GENERAL.

- 39— Al Gobierno General colectivamente y al Presidente en particular se dará el tratamiento de Excelencia: los otros dos Miembros tendrán el de Señoría.
- 40— Cada uno de los Miembros del Gobierno General usará de la insignia del baston; y el Presidente llevará además una Banda con los colores de la insignia del Pabellon Nacional.
- 41— El Gobierno General tendrá para la seguridad y decoro de su dignidad una guardia de honor que lo acompañará en las asistencias, ceremonias y fiestas públicas, en que él ocupará siempre el primer lugar.
- 42— Toda guardia y puesto de fuerza armada hará al Gobierno General y al Presidente en particular los honores militares que la Ordenanza señala al Xefe Supremo del Exército y Marina.

87

45 — Pase al Poder Ejecutivo para su publicacion y comunicacion a las Provincias.  
 Por tanto mandamos a los Gobernadores, Xefes, Justicias, Tribunales y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, a quienes de qualquier modo se pudiese expresado Reglamento que lo guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, publicandolo los primeros en los lugares de la residencia con las solemnidades de costumbre.  
 Dado en el Palacio del Gobierno General, firmados de nuestra mano, sellado con el sello provincial del Congreso y autorizado del Secretario de Estado y Relaciones exteriores en Tunja el 21 de Octubre de 1814.

**JOSE MARIA DEL CASTILLO**      **JOAQUIN CAMACHO.**      **JOSE FERNANDEZ MADRID**  
 PRES. DE LAS P.P. UN.

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

**CRISAYTO VALENZUELA**  
 SAC. DE LS. Y RE. EX.

**DE LAS FACULTADES DEL GOBIERNO GENERAL**

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

F 2478

**DE LAS FACULTADES DEL GOBIERNO GENERAL**

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*